



Bogotá D.C., 2014

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

5/12/2014 8:45-47 FOLIOS:24 ANEXOS:0
AL CONTESTAR CITE: 8000-E2-40959
TIPO DOCUMENTAL:OFICIO
REMITE:DESPACHO DEL MINISTRO DE M

Recibido Por: 386 M

Asunto: Respuesta Cuestionario Proposición 14 de 2014. Oficio NUR.4120-E1-40959 de 2014.

Apreciado Doctor Mantilla:

En atención a la Proposición No. 14 de la Honorable Cámara de Representantes en la que se solicita a este Ministerio información sobre la ruta crítica, un plan de trabajo entre el Gobierno Nacional, las autoridades locales, las comunidades organizadas, las organizaciones sociales y entidades responsables para enfrentar la minería ", nos permitimos dar respuesta de acuerdo a las competencias otorgadas por el Decreto Ley 3570 de 2011 por el cual se creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 258 de la ley 5 de 1992, de la siguiente manera:

1. ¿Cuál es el plan de acción para enfrentar la mortalidad evitable por las actividades mineras?

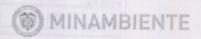
Este tema está contemplado en la Resolución No 018-1467 del 7 de septiembre de 2011, por la cual, El Ministerio de Minas y Energía, estableció y adoptó la "POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA", en la que se determinan los pilares para el mejoramiento de la seguridad minera en el país y se definen los lineamientos técnicos y operativos para prevenir al máximo la ocurrencia de accidentes y la muerte de trabajadores mineros.

2. ¿Quién vigila y con qué resultados los planes de seguridad industrial y salud ocupacional en los mineros informales o artesanales en proceso de legalización?

Los mineros informales en proceso de formalización y de legalización son sujetos de visitas de seguridad minera, la Entidad encargada de verificar el cumplimiento de las acciones y requerimientos en esta materia, es la Agencia Nacional de Minería— ANM través de su Grupo de Salvamento Minero.

3. ¿Quién vigila y con qué resultados los planes de seguridad industrial y salud ocupacional en la minería legal?





La entidad encargada de verificar el cumplimiento de las acciones y requerimientos en materia de seguridad minera, es la Agencia Nacional de Minería— ANM, considerando sus funciones enmarcadas en el Decreto de creación 4134 del 3 de noviembre de 2011.

4. ¿Hay políticas de Estado frente a la minería ilegal? Cuáles están orientadas a combatir la minería ilegal y la mortalidad conexa?

Actualmente el Ministerio de Minas y Energía se encuentra construyendo los "Lineamientos De Política Para El Control De La Explotación Ilícita De Minerales"; marco en el cual se han desarrollado talleres regionales para este propósito en ciudades como Bogotá y Leticia.

 ¿Qué claridad se le puede dar al País sobre las políticas públicas frente a la minería informal, artesanal o ilegal?

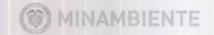
En el entendido que se define como minería ilegal (Decisión Andina 774 de 2012): "Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales", y que para el caso Colombiano las autorizaciones son un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y una Autorización ambiental (licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental), y que a la expedición de la Ley 685 del 2001 se encontraban en el territorio mineros tradicionales que carecían de estas figuras de autorizaciones, desde el 2001 se establecieron los espacios para la formalización minera orientada a obtener la respectiva titulación e instrumento ambiental que permitiera ejercer la actividad de manera legalizada.

Debido a los diferentes procesos normativos suscitados en los últimos año en la materia de formalización y legalización, aunado a la explotación criminal que se desarrolló por el creciente precio del oro, se hace necesario que se reformulen las acciones orientadas al acompañamiento del sector minero tradicional en este sentido el Ministerio de Minas y Energía a través de La Dirección de Formalización Minera, elaboró la "Política Pública Para La Formalización De La Actividad Minera Del País" la cual fue adoptada mediante resolución 90719 del 18 de julio del 2014.

Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en acompañamiento a las necesidades de

formalización, se ha trabajado en la elaboración de una Guía Ambiental para que los mineros tradicionales ejerzan su actividad de manera responsable con el ambiente hasta que se aclare su opción de titulación y pueda ser establecido un Plan de Manejo Ambiental, instrumento que será adoptado en las próximas fechas por parte del MADS. Estas medidas de gestión ambiental incluyen la reducción y eliminación del mercurio, encaminadas al cumplimiento de la Ley 1658 del 2013 de eliminación del uso del mercurio en la mineria en un término de cinco años. En este sentido el MADS y el MME han realizado acciones para la implementación de proyectos de producción más limpia en el País como proyectos piloto que permiten la réplica de las alternativas





tecnológicas, por otra parte el MADS iniciará el Programa Nacional de Capacitación al sector minero tradicional con el objeto de difundir las medidas planteadas en las Guías Ambientales para la actividad minera tradicional.

6. ¿Cuáles son los resultados del plan de legalización de minas?

Estos resultados por competencias le corresponden aportar los tanto al Ministerio de Minas y Energía como a la Agencia Nacional de Minería – ANM.

7. ¿La extensión de plazos para la legalización de minas, produjo en la práctica amparo a la informalidad e ilegalidad minera que se ha convertido en actividad riesgosa y cooptada por la criminalidad. ¿Qué acciones se han emprendido para corregir esta situación?

Estos resultados por competencias le corresponden aportarlos al Ministerio de Minas y Energía, a través de su Dirección de Formalización Minera y a la Agencia Nacional de Minería – ANM.

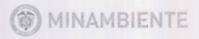
8. ¿Qué escenario va a usar el gobierno nacional para enfrentar la colisión de competencias en las entidades del Estado encargadas de enfrentar la minería ilegal?

Desde finales de marzo del año en curso el Estado, liderado por el Ministerio de Defensa Nacional trabaja en la construcción y estructura de la Unidad Nacional de Intervención Contra la Minería Criminal-UNIMIC, la cual se encuentra conformada por diferentes autoridades de orden nacional.

Estas entidades a través de sus representantes se han venido reuniendo habitualmente, con el propósito de hacer un diagnóstico certero de la problemática de la minería ilegal y criminal, con el objetivo de identificar las estrategias y acciones que den línea de trabajo articulado las acciones que sean necesarias desde sus responsabilidades y competencias. El MADS ha participado de estos espacios de trabajo dado que las prácticas de minería ilegal han venido causando daños ambientales de gran magnitud que llevan a la destrucción de ecosistemas, deterioro irreparable e irreversible a las fuentes de agua, recurso biótico, suelos y aire; en general, a los recursos naturales, sustento de las futuras generaciones, poniendo además en riesgo la salud y la vida de las comunidades afectadas.

- 9. ¿Qué propuestas legislativas tiene el ejecutivo para organizar el complejo sector minero y en especial para enfrentar la minería ilegal y criminal?
- El actual código minero, Ley 685 de 2001, establece criterios y parámetros regulatorios en los Artículos "159. Exploración y explotación ilícita" y "306. Minería sin título".
- El Código Penal, Ley 599 de 2000 en su Artículo 338 define "Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales".
- La Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 106 señala: "CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.





- De acuerdo a la Ley 685 de 2001 y Código Penal, Ley 599 de 2000, la competencia para el control a la explotación ilícita de minerales, está en cabeza de Autoridades como las Alcaldías y jueces.
- Igualmente existe el Comité Andino Contra La Minería llegal en donde se dio La Decisión 774 del 30 de julio de 2012 de la CAN, que establece y adopta la "Política Andina de Lucha contra la Minería llegal", en donde se desarrollaron algunas medidas de control, como:

Decreto 2235 de 2012, según lo establecido en el artículo 2do, que se refiere a la ejecución de la medida de Destrucción de maquinaria pesada que este siendo utilizada en la exploración y explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el registro minero Nacional, es la Policía Nacional la Autoridad Competente para ejecutar dicha acción.

Decreto 2261 del 2 de Noviembre de 2012, Por el cual se establecen medidas para regular, registrar y controlar la importación de la maquinaria e insumos químicos que puedan ser utilizados en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

Decreto 723 del 10 de Abril de 2014, Por el cual se establecen medidas para regular, registrar y controlar la importación y movilización de la maquinaria clasificable en las subpartidas y se dictan otras disposiciones

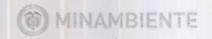
10. ¿Cómo se va a vincular a las organizaciones comunitarias mineras y a las organizaciones sociales defensoras del medio ambiente en el control de la minería ilegal y la mortalidad?

La autoridad Minera en el desarrollo de los talleres de construcción de lineamientos de política de explotación ilícita de minerales, deberá garantizar la participación de todos los actores que de acuerdo a su competencia bien sea de control o por afectación de la actividad tengan que ver con la problemática de la minería ilegal. Igualmente antes de que la política sea adoptada deberá socializar los resultados ante los actores convocados a los talleres.

11. Está contemplado en las negociaciones de la Habana el tema de minería llegal como fuente de financiación de la guerra y de aumento de la mortalidad minera?

Este tema es competencia del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República.





Respuestas de las preguntas aditivas de la proposición 14 de 2014:

1. ¿Cómo está regulado actualmente el proceso de expedición de licencias ambientales, sus etapas y tiempos, así como los mecanismos adoptados por cada una de las Entidades del Estado involucradas?

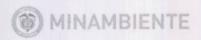
El proceso para el trámite de licenciamiento ambiental atenderá lo dispuesto en el artículo 23 y siguientes del Decreto 2041 de 2014, el cual no varía la estructura procesal que se tenía en el Decreto 2820 de 2010, no obstante si se redefinen los términos para la realización de cada una de ellas de la siguiente manera:

De conformidad con lo señalado en el Artículo 23 del Decreto 2041 de 2014, el término que tiene la autoridad ambiental para pronunciarse sobre la necesidad de contar con Diagnostico de Alternativas y la definición de la misma es de 40 a 43 días. Esta etapa varia en la posibilidad de requerir la información adicional de considerarse necesario dentro del término de 3 días con la obligatoriedad por parte del solicitante de allegarla en un tiempo máximo de un mes, tiempo que no cuenta para la autoridad ambiental. En caso contrario se declarará el archivo de la solicitud de pronunciamiento y definición de la alternativa y la devolución de los documentos.

Tiempo	os diagnóstico ambiental de alternativas
Necesidad de DAA	15 días
Auto de inicio	inmediato
Revisión DAA y Visita	15 días
Solicitud información adicional	3 días
Entrega de información	1 mes prorrogable por el mismo tiempo (este tiempo no cuenta para la ANLA)
Decisión otorga/niega	10 dias
Total	43 días (con solicitud de información adicional)

También se incluye la posibilidad de que en caso de que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los criterios fijados en los artículos 14,17 y 19 del Decreto 2041 de 2014, la autoridad mediante acto administrativo dará por terminado el trámite, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.



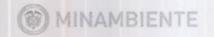


- Una vez la Autoridad Ambiental se haya pronunciado sobre la necesidad del Diagnóstico de Alternativas Ambientales y en caso de requerirse se haya definido la alternativa ambiental; se da inicio a la segunda etapa procesal que consistiría en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto 2041 de 2014, dentro de la cual la autoridad Ambiental tendrá la oportunidad de realizar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la expedición del auto de inicio la respectiva evaluación de la información y visita técnica al área del proyecto, obra o actividad la cual se realizará para todos los proyectos a excepción de los proyectos cuya naturaleza no lo permita como por ejemplo la importación de plaguicidas. Durante estos 20 días, en caso que el estudio no cumpla con los requerimientos mínimos establecidos en la Metodología de Elaboración de Estudios Ambientales, el estudio será rechazado en cuyo caso no se efectuará la visita y se dará por terminado el trámite. * Por otra parte en caso de ser requerida información adicional, la Autoridad Ambiental contará con un término de 10 días hábiles para convocar una reunión con el fin de solicitar dicha información por una única vez, consignando en acta todas las decisiones que se tomen en la misma y estableciendo para el interesado la obligatoriedad de que la información sea allegada por una sola vez, en un plazo no mayor a un mes prorrogable por el mismo tiempo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos se ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y se efectuará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.
- Una vez allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de 10 días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes a otras autoridades, que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de 20 días hábiles cuando se trata de entidades y autoridades no ambientales, para las cuales el término para remitir a los proyectos de competencia de la ANLA los respectivos conceptos técnicos sobre el aprovechamiento y uso de recursos naturales renovables es de 15 días.
- Una vez reunida la información y proferido el auto que la declara, dentro del término de 30
 días hábiles, la Autoridad Ambiental deberá decidir sobre la negación o el otorgamiento de la
 licencia ambiental.

	Tiempos licencia ambiental						
Auto de inicio	inmediato						
Revisión EIA y Visita	20 días (en los mismos 20 días se produce el rechazo si es el caso)						
Reunión de información adicional	10 días						

8000-2-409593





ields)	Entrega de información	1 mes prorrogable por el mismo tiempo (este tiempo no cuenta para la ANLA)
0535	Solicitud concepto otras autoridades	10 días
	Respuesta otras autoridades	20 días
	Reunida información y otorga/niega	30 días
	Total	90 días

De esta manera el tiempo total del proceso de licenciamiento ambiental es de 90 días hábiles, tiempos idénticos a los establecidos en el derogado Decreto 2820 de 2010.

 ¿Con base en qué criterios técnicos o estudios especializados se establecieron los plazos y tiempos del artículo 8 por el cual se modifica el artículo 25 del Decreto 2820 de 2010?

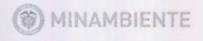
Del análisis estadístico que se tiene sobre las actuaciones de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, solo para licencias ambientales, se identificó que dentro del periodo de gestión hasta la fecha de levantamiento de la información, el 58% de las solicitudes que han sido resueltas requirieron de información adicional, situación que duplica el tiempo invertido por la entidad para su evaluación.

Vigencia	igencia Solicitudes resueltas Con Información Adicional		Tiempo promedio (semanas)	%	Sin información adicional	Tiempo promedio (semanas)	%	
2011	168	76	28,46	45%	92	18,57	55%	
2012	127	90	32,10	71%	37	28,86	29%	
2013	86	63	38,29	73%	23	28,93	27%	
2014 (*) 73	36	39,62	49%	37	23,35	51%		
	454	265		58%	189		42%	

^{*} Datos a 19 de septiembre de 2014

Por esta razón, se consideró hacer una exigencia más estricta en la presentación de los estudios ambientales necesarios para el trámite de licenciamiento ambiental, rechazando los estudios que no cumplen criterios mínimos de calidad, y únicamente requiriendo la información indispensable para la toma de la decisión que no haya sido incorporada en el estudio. La mejora en la calidad de los estudios presentados, permite una reducción en los términos de evaluación, teniendo en cuenta la idoneidad y





calificación profesional de los evaluadores técnicos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, con la información completa, clara y precisa de acuerdo con los términos establecidos.

3. Informe ¿Cómo se definió, en el Proyecto de Modificación del Decreto 2820 de 2010, el proceso de expedición de licencias ambientales, qué entidades participaron en ello y cuáles participan en su ejecución?

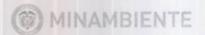
El proyecto de modificación del Decreto 2820 de 2010, fue puesto a consideración de los diferentes profesionales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es un proceso que se ha venido desarrollando desde el año 2012 y se ha evaluado de conformidad con la realidad técnica, jurídica y administrativa de la entidad, se ha dado prioridad a la importancia que reviste la optimización de los procesos administrativos para de una manera eficiente y eficaz se cumpla con las metas propuestas por el gobierno nacional de una forma sostenible y en cumplimiento de las garantías constitucionales de protección ambiental.

Posteriormente fue puesto a consulta pública de los usuarios del 16 de septiembre hasta el 18 de septiembre de 2014 y se realizaron 8 mesas de trabajo en el mes de septiembre de 2014, con las siguientes empresas y entidades de los diferentes sectores: Representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales, Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (ASOCARS), Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional Minera, Instituto Nacional de Vias (INVÍAS), Asociación Colombiana de Minería (ACM), Asociación Colombiana del Petróleo (ACP), Asociación Nacional de Empresarios (ANDI), Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica (ACOLGEN), Asociación Nacional de Empresas Generadoras (ANDEG), Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Presidencia de la República. Una vez revisadas las observaciones de los usuarios se realizaron los ajustes pertinentes en el acto administrativo y se expidieron las respuestas para cada uno de los comentarios las cuales fueron publicadas en la página web de la ANLA, previo a la expedición del Decreto 2041 de 2014.

4. ¿Durante cuánto tiempo estuvo disponible el Proyecto de Modificación del Decreto 2820 de 2010 para que la ciudadanía pudiera revisarlo y hacer comentarios? ¿Qué medios fueron utilizados para que el Proyecto de Modificación estuviera disponible y fuera accesible para la ciudadanía?

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1345 de 2010, el cual tiene por objeto el establecimiento de las directrices de técnica normativa para la elaboración de proyectos de decretos y resoluciones, no se contempla un término específico por el cual deba permanecer la publicación de un proyecto normativo como el comentado, razón por la cual considerando que la estructuración de





un proyecto modificatorio del Decreto 2820 de 2010, era un hecho conocido por muchos de los ciudadanos y usuarios de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, se consideró un tiempo de tres (3) días esto es del 16 de septiembre hasta el 18 de septiembre, para lo cual se habilitó en el portal web de la ANLA, el link contentivo de la información y se dispusieron los recursos tecnológicos con el fin que el público en general conociera y comentara el proyecto modificatorio. No obstante el tiempo establecido para la realización de los comentarios pertinentes de la publicación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, atendieron y evaluaron todas las observaciones realizadas al proyecto normativo aun cuando éstos fueron allegados por fuera de los términos establecidos.

5. ¿Por qué fue omitido del Proyecto de Modificación del Decreto 2820 de 2010 el requisito constitucional de exigir a las empresas el certificado del Incoder, en el que se manifiesta la existencia o no de territorios legalmente constituidos o en proceso de titulación a comunidades indígenas o negras, en un área donde se presentan o tienen influencia los impactos del proyecto que requiere licencia?

Este requisito no se ha omitido, el Decreto 2041 de 2014, armonizó dicho requisito con base en lo señalado en el artículo 4 en el decreto 2613 de 2013, que establece:

"Artículo 4. Certificación de presencia de comunidades étnicas. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos, y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras.

No obstante, el INCODER conservará la potestad de certificación en asuntos ajenos al ámbito de la consulta previa.

La Dirección de Consulta Previa podrá solicitar a cualquier autoridad pública información necesaria para la expedición de la certificación de presencia de comunidades étnicas. Los requerimientos deberán responderse de manera expedita."

6. ¿Cómo se garantizará el derecho fundamental a la participación en el proceso de licenciamiento ambiental? ¿Qué mecanismos se van a utilizar para la participación de las comunidades?





Los diferentes mecanismos de participación ciudadana contenidos dentro del Decreto 2041 de 2014, no fueron alterados ni redefinidos, la comunidad en general continua gozando de la garantía de sus derechos Constitucionales, en nada se interfiere en la implementación de lo dispuesto en los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados, se mantiene la posibilidad de intervención de cualquier persona, una vez iniciado cualquier procedimiento administrativo, incluyendo el trámite de licenciamiento ambiental y sancionatorio ambiental, se podrá continuar accionando los mecanismos legales de protección de derechos constitucionales así como los extrajudiciales, se mantienen las audiencias públicas ambientales, la consulta a los representantes y miembros de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y el ejercicio del Derecho de petición.

7. ¿Cuáles son los tiempos de evaluación del impacto ambiental de un proyecto de explotación minera, de explotación de hidrocarburos y de infraestructura vial? ¿Cuáles fueron los criterios para definir los plazos que propone el Proyecto de Modificación del Decreto 2820 de 2010 en lo referente a la evaluación del estudio de impacto ambiental?

Los tiempos de evaluación para los proyectos explotación minera, de explotación de hidrocarburos y de infraestructura vial son los mismos que para todos los proyectos y que están señalados en el artículo 25 del Decreto 2041 de 2014. Los tiempos son de 90 días de acuerdo con el procedimiento mencionado en la respuesta a la pregunta No.1 de este cuestionario.

Del mismo modo, se precisa que los criterios para definir los plazos propuestos para estos tiempos se tomaron con base en los análisis estadísticos señalados en el punto No 2.

8. ¿Cuál ha sido la evolución de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales?

Remitirse a la respuesta de la pregunta No. 13.

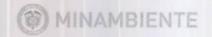
 ¿Cómo está conformada actualmente la planta de personal que tramita las solicitudes de expedición de licencias ambientales? Especifique por composición y número de funcionarios de planta, contratistas, técnicos misionales, administrativos y funcionarios de apoyo.

Remitirse a la respuesta de la pregunta No. 13.

a. ¿Cómo evalúa usted la capacidad técnica de la ANLA?

Remitirse a la respuesta de la pregunta No. 13





b. ¿Cuál es el modelo de capacitación y fortalecimiento institucional para la ANLA? ¿Cuál es el plan de acción del Ministerio de Ambiente en coordinación con la ANLA para mejorar la capacidad técnica de los funcionarios encargados de otorgar licencias ambientales? ¿Qué capacitaciones o procesos de formación se han llevado a cabo? ¿De qué tipo han sido estas capacitaciones y quién las ha dado? ¿Cuál ha sido el objetivo de tales capacitaciones?

Remitirse a la respuesta de la pregunta No. 13

c. ¿Cree usted que dada la capacidad técnica actual de la ANLA hay capacidad para acelerar el procedimiento de licenciamiento ambiental?

Remitirse a la respuesta de la pregunta No. 13

10. Con respecto a las preguntas No. 8 y 9 explique ¿cuál es la proyección de crecimiento de dicha planta para implementar la reforma al licenciamiento?

Remitirse a la respuesta de la pregunta No. 13

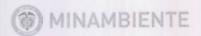
11. ¿Qué uso se le ha dado a los trabajos de consultoría sobre el mejoramiento del licenciamiento ambiental, realizados para la antigua Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente? ¿Fueron tenidas en cuenta sus conclusiones?

La ANLA realizó un estudio denominado "Minería y Desarrollo Sostenible en Colombia: Un Análisis Comparativo de los Procesos de Evaluación de Impacto Ambiental", el cual fue elaborado por la Dra. Kathleen Hurley. Es de resaltar que la Dra. Hurley solo analiza en este estudio los procedimientos con la evaluación de impactos ambientales para proyectos de minería.

La Dra. Hurley entre las recomendaciones de su estudio menciona la importancia de establecer tiempos claros para cada etapa del proceso de licenciamiento. En palabras de la Dra. Hurley: "esto reducirá los costos para los solicitantes y mejorará la responsabilidad y respuesta de las agencias gubernamentales relevantes".

Es también de aclarar que el análisis comparativo de Hurley es de 4 países. Por un lado aborda a Estados Unidos desde el punto de vista federal, es decir el proceso de licenciamiento ambiental que realiza la EPA, el cual únicamente aplica para tierras federales que son la minoría en los EEUU. El proceso de licenciamiento ambiental en los EEUU, depende de cada estado y por lo tanto no se puede afirmar para todo EEUU un tiempo específico de un proceso de licenciamiento ambiental.





Por otro lado aborda el Estado de Australia del Oeste, el cual menciona Hurley toma 22.5 meses. Sin embargo, revisando la regulación establecida por el gobierno Australiano a través del Departamento de Ambiente y Ministerio de Ambiente, cabe mencionar que solo requieren permiso ambiental los proyectos que tienen potencial de impactar:

- Patrimonio cultural del mundo y nacional
- Ramsar
- Especies protegidas
- Especies migratorias
- Áreas marinas del Commonwealth
- Gran Barrera
- Recursos de agua para CBM o proyectos de gran minería de carbón.
- Nucleares

Así mismo el tiempo que toma el licenciamiento ambiental varía dependiendo del proyecto pero por lo general toma 70 días hábiles (3.5 meses).

Para los otros dos países mencionados por Hurley Indonesia y Sudáfrica. Para el primero no menciona tiempos para el segundo menciona que el procedimiento carece de rigor.

El Ministerio de Ambiente por su lado ha evaluado con información existente los procedimientos de otros países teniendo como resultado los siguientes tiempos:

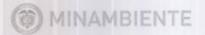
- Reino Unido (Agencia Ambiental- EA): 3.25 meses
- Brasil (Ibama): 6 meses
- Ecuador (Ministerio de Ambiente): 4 meses
- Chile (SEA): entre 6 y 9 meses
- México (SEMARNAT): entre 1.5 y 3.5 meses

Por lo tanto, tanto los 4.5 meses establecidos en el nuevo decreto de licenciamiento ambiental, que se mantienen del Decreto 2820 de 2010, se armonizan con los tiempos establecidos en otros países.

12. Explique ¿Cuáles son los cambios propuestos en el Proyecto de Modificación del Decreto 2820 de 2010 en términos de tiempo de expedición de las licencias ambientales y cuáles las razones de dichos cambios? ¿Qué criterios y estudios especializados sustentan dichos cambios?

La Constitución Política de Colombia en el numeral 11 del artículo 189 facultó al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa a ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos y resoluciones necesarios para la





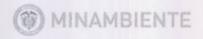
cumplida ejecución de las leyes. Es así como la finalidad de la reglamentación no es otra que la desarrollar el contenido de una norma superior, de carácter general y abstracto mediante la elaboración de un acto administrativo cuyo objetivo primordial es encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real, es decir para lograr una efectiva aplicación de la norma superior.

Con base en dicha facultad en el año 2010, el Presidente de la República expidió el Decreto 2820 de 2010, a través del cual se reglamentó el procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales teniendo como base legal el artículo 58 de la Ley 99 de 1993. Dicho decreto retomó el procedimiento general de licenciamiento ambiental contenido en el mencionado artículo con la connotación de que los tiempos asignados para cada uno de ellos fueron disminuidos e indicó la manera en que las formalidades o ritualidades en materia de notificaciones y recursos contendidas en el Decreto-Ley 01 de 1984 debían ser incorporadas dentro del procedimiento a efectos de garantizar un debido proceso.

Es de anotar que este decreto fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado¹ en el que los demandantes del mismo invocaron una supuesta violación de los términos consagrados en la ley, respecto de lo cual dicha instancia consideró: "Tampoco se encuentra manifiesta la violación alegada respecto de los artículos 23 y 25 del Decreto 2820 de 2010 frente a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la Ley 99 de 1993, pues ellos no modifican el trámite de la solicitud de licencia ambiental. Se advierte que el artículo 23 acusado dispone que la autoridad ambiental tiene un plazo de 15 días, luego de radicada la solicitud de licencia ambiental, para pronunciarse respecto de la necesidad o no de presentar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), y uno de 30 días, una vez iniciado el trámite de evaluación del DAA, para elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental; y que el artículo 56 de la Ley 99 de 1993 establece que el primero y el segundo de los plazos, respectivamente, no deben ser mayores de 30 y 60 días. Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2820 de 2010 establece un plazo máximo de 20 días para que las autoridades a guienes se les haya solicitado que rindan conceptos técnicos, los alleguen al trámite de la licencia ambiental, de 20 días para que la autoridad ambiental pueda pedir al interesado información adicional, y de 25 días, una vez allegada toda la información necesaria al trámite de la licencia, para que la autoridad ambiental se pronuncie sobre la viabilidad o no del proyecto, obra o actividad; y el artículo 58 de la Ley 99 de 1993 establece, respectivamente, que el primer plazo no sea mayor de 60 días, que el segundo no supere los 30 y que el tercero no exceda de 60. No se encuentra manifiesta la violación de los artículos 56 y 58 de la Ley 99 de 1993 frente a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del Decreto 2820 de 2010, pues salta a la vista que los términos fijados por las normas reglamentarias se ciñen al dictado de la ley a reglamentarse, en tanto no exceden el tope máximo fijado por el legislador, que fue el parámetro que estableció".

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00466-00





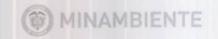
Posterior a la expedición del Decreto 2820 de 2010 reglamentario del procedimiento de otorgamiento de licencias ambientales, se expediría la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, ambas normas modificarían aspectos procesales del decreto en comento. La primera de ellas a través del artículo 224 en el que modificó el artículo 58 de la Ley 99 de 1993 cuya consecuencia fue el cambio en el procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales y la segunda modificó aspectos esenciales en torno a las ritualidades para notificar y comunicar los actos administrativos a través de los cuales las autoridades ambientales se pronunciaban sobre el otorgamiento o la negación de una licencia ambiental.

Con base en todo lo anterior y tal y como se mencionó en el punto No 2, se consideró que una exigencia más estricta en la presentación de los estudios ambientales necesarios para el trámite de licenciamiento ambiental, permite una reducción en los términos de evaluación, teniendo en cuenta la idoneidad y calificación profesional de los evaluadores técnicos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, con la información completa, clara y precisa de acuerdo con los términos establecidos, éstos tiempos resultarían suficientes para la actuación administrativa.

A continuación se muestra un comparativo entre el Decreto 2820 de 2010 y el Decreto 2041 de 2014, donde se evidencian los cambios propuestos.

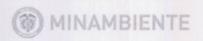
TITULO IV TITULO IV TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PROCEDIMIENTO PARA (Decreto 2041 de 2014) LA OBTENCION DE LA LICENCIA AMBIENTAL (Decreto 2820 de 2010) De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA De la evaluación del Diagnóstico Ambiental Pronunciamiento de NDA 15 días de Alternativas - DAA Evaluación DAA 28 días 1. Pronunciamient o de NDA 15 Evaluación DAA 30 dias Revisión DAA y Visita Entrega de información 1 mes prorrogable por el mismo tiempo (este tiempo no cuenta para la ANLA) Decisión otorga/niega 43 días (con solicitud de información adicional)





studio de impacto	De la evaluación del estudio de impacto ambiental – EIA Evaluación EIA 90 días								
mbiental – EIA	Tiempos licencia ambiental								
1. Evaluación EIA 145 Días	Auto de inicio	inmediato							
	Revisión EIA y Visita	20 días (en los mismos 20 días se produce el rechazo si es el caso)							
	Reunión de información adicional	10 días							
	Entrega de información	1 mes prorrogable por el mismo tiempo (este tiempo no cuenta para la ANLA)							
	Solicitud concepto otras autoridades	10 días							
	Respuesta otras autoridades	20 días 30 días							
	Reunida información y otorga/niega								
	Total 90 días								
	1000	oo dida							
nodificación de la	Trámite para la modificación d Evaluación Modificación 60 Dias	le la licencia ambiental.							
nodificación de la cencia ambiental.	Trámite para la modificación d	le la licencia ambiental.							
nodificación de la cencia ambiental. 1. Evaluación Modificación 60	Trámite para la modificación d	le la licencia ambiental.							
nodificación de la cencia ambiental. 1. Evaluación	Trámite para la modificación d Evaluación Modificación 60 Días	le la licencia ambiental. Tiempos modificación de licencia							
nodificación de la cencia ambiental. 1. Evaluación Modificación 60	Trámite para la modificación d Evaluación Modificación 60 Días Auto de inicio	le la licencia ambiental. Tiempos modificación de licencia inmediato 15 dias (en los mismos 15 dias se produce el rechazo si es el							
nodificación de la icencia ambiental. 1. Evaluación Modificación 60	Trámite para la modificación de Evaluación Modificación 60 Días Auto de inicio Revisión EIA y Visita Reunión de información	le la licencia ambiental. Tiempos modificación de licencia inmediato 15 días (en los mismos 15 días se produce el rechazo si es el caso)							
nodificación de la icencia ambiental. 1. Evaluación Modificación 60	Trámite para la modificación de Evaluación Modificación 60 Días Auto de inicio Revisión EIA y Visita Reunión de información adicional	le la licencia ambiental. Tiempos modificación de licencia inmediato 15 días (en los mismos 15 días se produce el rechazo si es el caso) 5 días 1 mes prorrogable por el mismo tiempo (este tiempo no cuenta							



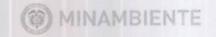


	Reunida información y otorga/niega	20 dias 60 dias										
	Total											
NUEVO	Trámite para la modificación con el fin de incluir nuevas fuentes de materiales. Evaluación Modificación 30 días											
	Tiempos modificación de licencia para nuevas fuentes											
	Auto de inicio	inmediato										
	Revisión EIA y Visita	7 días (en los mismos 7 días se produce el rechazo si es el caso)										
	Reunión de información adicional	3 dias										
	Entrega de información	1 mes prorrogable por el mismo tiempo (este tiempo no cuent para la ANLA)										
	Solicitud concepto otras autoridades	3 dias										
	Respuesta otras autoridades	7 días										
	Reunida información y otorga/niega	10 días										
	Total	30 días										

13. ¿Se han realizado estudios técnicos para medir el impacto de la reducción de plazos en la calidad de las evaluaciones de impacto ambiental y en la situación laboral de los funcionarios?

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA cuenta con (605) personas representadas en (73) cargos de la planta de personal de los cuales (40) están en las áreas misionales y (33) en las áreas de apoyo. Los 532 restantes corresponden a personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, de los cuales (421) prestan servicios en las áreas misionales y (111) en las áreas de apoyo, es decir, que el 76.20% (461 personas) están ubicadas en las áreas misionales y el



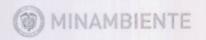


23.80% (144 personas) se encuentran en las áreas en las cuales se atienden los procesos estratégicos, de apoyo y de seguimiento y control.

La distribución por niveles de las 605 personas se referencia de la siguiente manera: 4 cargos del nivel Directivo correspondiente al 0.66%; 6 cargos del nivel Asesor correspondiente al 0.99%; 521 profesionales (de las cuales 54 ocupan cargos de nivel profesional y 467 profesionales contratados por prestación de servicios) que corresponde al 86.12%; 61 personas (de las cuales 3 ocupan cargos de nivel técnico y 58 contratados por prestación de servicios realizando actividades de apoyo) que corresponde al 10.08%; 13 personas (de las cuales 6 ocupan cargos de nivel asistencial y 7 contratados por prestación de servicios realizando actividades de apoyo) que corresponde al 2.15%.Las cifras mencionadas se pueden observar en el siguiente cuadro:

					S Y CON	TRATISTA octubre	AS POR I	DEPENDE			s				
Dependencia/Grupo de Trabajo	DIRECTIVO		ASESOR		PROFESIONAL		TECNICO		ASISTENCIAL		TOTAL		Total Personal	% de Participación por Áreas	
	Planta	Contra tistas	Planta	Contra	Planta	Contra	Planta	Contra tistas	Planta	Contra tistas	Planta	Contra- tistas	por Dependencia	Misional	Ароуо
DESPACHO DIRECCION GENERAL	1					5		1	2	1	3	7			
Comunicaciones			1			1		1			1	2	17		2,81%
Control Interno			1			3					1	3			
OFICINA DE PLANEACION			1		2	4			1		4	4	8		1,32%
DEICINA JURÍDICA			1		4	34			1	The state of	6	34	40	5,29%	1,32%
SUBDIRECCION DE EVALUACION	1					1				1	1	2			
Grupo Hidrocarburos			1	. 150	4	113		1			5	114	345	57,02%	
Grupo Infraestructura					7	95					7	95			
Grupo Minería					4	30					4	30	345		
Grupo Energia					4	43					4	43			
Grupo Agroquímicos		1535			4	35		1			4	36		Inn :	
SUBDIRECCION DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES	1		i			1				2	2	3		13,88%	
Grupo Permisos y Trámites Ambientales					4	35		6			4	41	84		
Grupo Instrumentos y Valoración Económica					4	30					4	30.			
SUBDIRECCION ADMINSTRATIVA Y FINANCIERA	1				1	2		1	1	1	3	4			
Grupo Finanzas y Presupuesto					4	8	2	4		1	6	13			
Grupo Talento Humano					4	3					4	3			
Grupo Contratos					4	6	1	3			5	9	111	10000	18,35%
Grupo Relación con Usuarios					4	4		30	1	1	5	35			
Atención al Ciudadano y Control Interno Disciplinario						2		5			0	7			
Gestión Administrativa				F.		3		2			0	5			
Tecnologías				E S		9		3		184	0	12			
Total por tipo de vinculación	4	0	6	0	54	467	3	58	6	7	73	532	605	76,20%	23,80%
Porcentaje de participación por niveles y tipo de vinculación	0,66%	0,00%	0,99%	0,00%	8,93%	77,19%	0,50%	9,59%	0,99%	1,16%	12,07%	87,93%		100	0%
Total por Niveles		4	1 3	6	5	21	6	1	1	13	6	05			
				0,99% 86,12% 10,08% 2,15% 100,00%											





¿Cómo evalúa usted la capacidad técnica de la ANLA?

El personal de la ANLA cuenta con los conocimientos, las habilidades, las destrezas y los comportamientos requeridos para el desarrollo de sus actividades, competencias que le han permitido a la entidad alcanzar en un alto porcentaje las metas establecidas en su plan de acción.

¿Cuál es el modelo de capacitación y fortalecimiento institucional para la ANLA? ¿Cuál es el plan de acción del Ministerio de Ambiente en coordinación con la ANLA para mejorar la capacidad técnica de los funcionarios encargados de otorgar licencias ambientales? ¿Qué capacitaciones se han realizado? ¿De qué tipo han sido estas capacitaciones y quién las ha dado? ¿Cuál ha sido el objetivo de cada una de estas capacitaciones?

¿Cree usted que dada las condiciones técnicas actuales de la ANLA hay capacidad para acelerar el procedimiento de licenciamiento?

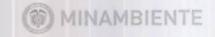
El Plan Institucional de Formación y Capacitación -PIC- de la ANLA está fundamentado en el modelo de gestión por competencias diseñado por el DAFP.

El Plan propende por el desarrollo de actividades de adiestramiento, capacitación y formación dirigida a los servidores públicos de la entidad, propiciando la gestión interna del conocimiento y el fortalecimiento de competencias que incrementen la capacidad individual y colectiva.

Con relación a la dimensión del SABER se han realizado las siguientes capacitaciones: Diplomado de profundización en derecho ambiental (Universidad Externado de Colombia), procedimiento sancionatorio ambiental (Oficina Asesora Jurídica), nueva ley de infraestructura (Grupo Infraestructura), taller de planeación estratégica institucional (CAFAM), diplomado en sistemas de gestión de calidad (ESAP), criterios a tener en cuenta para un seguimiento hidroeléctrico, Construcción torres de alta tensión, Manejo ambiental de la construcción (Grupo Energía).

Por otra parte, con relación a la dimensión del SABER HACER se han desarrollado las siguientes capacitaciones: Sistemas de información –SILA, Geodatabase, VITAL- (ANLA y Macroproyectos), redacción de documentos organizacionales (SENA). Adicionalmente, como parte del proceso interno de gestión del conocimiento, cuyo objetivo es generar un especio de intercambio de experiencias que permitan compartir y utilizar el conocimiento entre los colaboradores de la Entidad, se han desarrollado diversas temáticas lideradas por expertos internos, algunas de ellas son: estudio de impacto ambiental, vertimientos - modelación y calidad, zonificación ambiental y de manejo, calidad del ruido – aire y permisos, compensación y 1%, manual por pérdida de biodiversidad.





14. Explique ¿En qué consistirá exactamente el proceso oral anunciado por el Presidente Juan Manuel Santos para el proceso de licenciamiento ambiental? ¿Qué etapas conformarían este proceso?

Los numerales numeral 2º y 3º del artículo 25 del Decreto 2041 de 2014 establece en detalle el proceso oral incorporado al procedimiento, el cual se trascribe a continuación:

" 2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

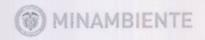
Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el pertinente recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.





En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artícul017 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

- 3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley."
- 15. ¿Cuáles son las diferencias en etapas y tiempo entre el proceso de licenciamiento actual y el proceso oral que se propone?

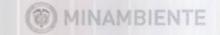
Ver tabla contenida en la respuesta de la pregunta número 12 del presente cuestionario.

16. Explique ¿cuáles son las razones para que el Proyecto de Modificación del Decreto 2820 de 2010 reduzca la solicitud de documentación adicional, por parte de la autoridad ambiental, a una sola vez en el proceso de expedición de la licencia ambiental?

De acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la información adicional se solicitará por una sola vez y la información que no guarde relación con el proyecto no se tendrá en cuenta en la evaluación.

17. El artículo 9 del Proyecto de Modificación del Decreto 2820 de 2010 en su numeral 9 establece que la licencia ambiental deberá ser modificada "para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales", en este sentido explique ¿Será necesaria la expedición de licencia ambiental para realizar fracking o la





modificación de licencias ya existentes será suficiente para llevar a cabo esta actividad?

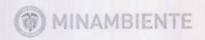
La estimulación o fracturamiento hidráulico viene realizándose en Colombia, como en el mundo, hace décadas para la exploración y explotación de yacimientos convencionales. Sin embargo, para el caso de yacimientos no convencionales, la escala de la actividad es mayor y sus impactos de mayor magnitud, por lo cual se requiere de una regulación especial para la misma, la cual ha sido abordada en la Resolución 0421 de 2014 del MADS y la Resolución 90341 de 2014 del MME.

El requerimiento relacionado con yacimientos no convencionales, establecido Decreto 2041 de 2014 indica lo siguiente:

- a. Requieren licencia nueva:
- Los proyectos, obras o actividades en yacimientos convencionales cuyo instrumento de manejo y control es un plan de manejo ambiental y no una licencia ambiental.
- El titular de una licencia para yacimientos convencionales que pretenda ejecutar proyectos obras o actividades en yacimientos no convencionales en un área diferente a la licenciada.
- Cuando bajo una licencia para yacimientos convencionales se pretendan ejecutar proyectos obras o actividades en yacimientos no convencionales para cuya ejecución se pretenda realizar un cambio en el titular de la licencia.
- b. Requiere modificación de licencia:
 - Proyectos con licencia ambiental para yacimientos convencionales que pretendan ejecutar proyectos, obras o actividades en yacimientos no convencionales siempre y cuando:
 - o El titular sea el mismo
 - Se realice dicho proyecto, obra o actividad en la misma área licenciada.

El proceso de exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales comparte múltiples actividades y obras con la operación en yacimientos convencionales como lo son la construcción de vías, plataformas para perforación, líneas de flujo y actividades relacionadas con la perforación del pozo. Debido a que las actividades mencionadas anteriormente están soportadas con un estudio de impacto ambiental ya presentado, donde se hizo su evaluación de impactos y se plantearon unas medidas de manejo ambiental para su desarrollo y las cuales están cubiertas en la licencia ambiental otorgada, que son aplicables a los dos tipos de yacimientos, para las actividades adicionales asociadas con la estimulación hidráulica, que deban ser desarrolladas para la exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales y no cubiertas en la licencia otorgada para la exploración convencional, se requiere de una modificación.





En cuanto a los tiempos se refiere, el caso de los proyectos de yacimientos no convencionales se trata de la misma forma que cualquier otro proyecto, obra o actividad, de manera que los tiempos de licencia ambiental o modificación son exactamente los mismos que para cualquier otro proyecto.

Con relación a los requerimientos, los proyectos para la exploración en yacimientos no convencionales deben presentar un estudio de impacto ambiental con base en los Términos de Referencia establecidos mediante la Resolución 0421 de 2014 para la solicitud de licencia ambiental o modificación. Es decir, tanto para licencia nueva como para la modificación se deben cumplir con exactamente los mismos requisitos establecidos en dichos términos de referencia. En esta Resolución se indican los requerimientos que deben cumplir todos los proyectos exploratorios, incluyendo los que pretendan desarrollar yacimientos no convencionales a los cuales se les añaden requerimientos específicos consignados en un anexo especial adicional. Con base en la información presentada la ANLA realizara la evaluación técnica y decidirá si en el área del proyecto se pueden desarrollar actividades exploración en yacimientos no convencionales y las condiciones y requerimientos adicionales para su ejecución.

18. Explique ¿cómo se complementan las acciones del orden nacional con las acciones de las entidades territoriales en el Proyecto de modificación del Decreto 2820 de 2010?

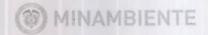
Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótica del patrimonio natural de la Nación.

En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias.

Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el ministerio del medio ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquéllas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o





que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

En materia de licenciamiento ambiental, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2041 de 15 de octubre de 2014, por el cual se reglamenta el el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales", el cual de conformidad con su el Artículo 53, relacionado con la vigencia y derogatorias, empieza a regir a partir del 10 de enero de 2015 y deroga el Decreto 2820 de 2010.

En dicho decreto, se determina que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, son los entes encargados de otorgar o negar la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades, que el mismo decreto determina.

19. ¿Cómo garantizará el procedimiento de licenciamiento el acceso a información sobre los proyectos, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano?

Remitirse a la respuesta de la pregunta No. 20.

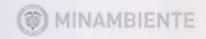
20. ¿Cómo será garantizada la participación ciudadana en el licenciamiento, más allá de la audiencia pública ambiental? ¿Cómo se garantizará el derecho fundamental a la participación en el proceso de licenciamiento en los términos desarrollados por la Corte Constitucional?

En cuento a las preguntas 19 y 20, dentro del texto del decreto 2041 de 2014, no se contempla la modificación de los procedimientos establecidos para garantizar derechos Constitucionales de participación en los temas de licenciamiento ambiental, por lo cual los mecanismos ya establecidos de forma previa podrán seguir ejerciéndose en los términos prescritos en las normas dispuestas para ello.

21. Considerando que es deber del Estado garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales ¿Por qué la modificación del licenciamiento ambiental no contempla la convocatoria de oficio a espacios de participación?

La existencia de mecanismos legales y espacios de participación ciudadana suficientes en los asuntos ambientales pueden ser ejercidas de manera autónoma por los interesados y la ciudadanía en general, en cualquiera de las etapas procesales del licenciamiento ambiental





22. ¿El Ministerio de Ambiente presentará o no el proyecto de ley que había anunciado para exigir licencia ambiental a la etapa de exploración en los proyectos mineros?

El Código de Minas adoptado mediante la Ley 685 de 2001 establece que sólo para la fase de explotación minera se requiere licencia ambiental. Al ser una ley de mayor jerarquía que el Decreto 2041 de 2014, no es posible incluir la licencia ambiental de exploración minera dentro del mismo. El Ministerio de Minas y Energía es la entidad competente en la modificación de dicha ley por lo cual se sugiere esta pregunta sea también contestada por dicha entidad.

Cordialmente,

GABRIEL VALLENO LOPEZ

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible